



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 241/2022

EXP. N.º 02093-2021-PA/TC
LA LIBERTAD
FRANCISCA MAURA REBAZA
ZELADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Maura Rebaza Zelada contra la resolución de folios 48, de 15 de abril de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 15 de octubre de 2019 (folios 8), la recurrente interpone demanda de amparo contra la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Solicita que se suspenda la ejecución del desalojo y lanzamiento ordenado en el proceso seguido en el Expediente 00034-2016-0-1609-JR-CI-01, en el cual se emitió la sentencia de vista de 17 de enero de 2019 (que no obra en autos), que, según el dicho de la demandante, al revocar la apelada, declaró fundada en parte la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta en su contra por el Ministerio del Ambiente, y le ordenó que en un plazo no mayor de seis días desocupe y entregue el área de terreno materia de la controversia. Alega que la posesión de dicho terreno viene desde sus ancestros y que es anterior a la fundación del Santuario Nacional de Calipuy, creado por el Decreto Supremo 004-81-AA, de 8 de enero de 1981, en el que se establece que las comunidades campesinas, así como las personas asentadas en el área, seguirán realizando actividades agropecuarias. Denuncia que no se le notificó la sentencia de vista y que por ello no pudo cuestionar lo resuelto por la sala emplazada. Alega que existen fallos contradictorios de las salas civiles respecto de la condición jurídica de los posesionarios de dicho santuario, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, de defensa y de posesión (sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02093-2021-PA/TC
LA LIBERTAD
FRANCISCA MAURA REBAZA
ZELADA

Resoluciones de primera y segunda instancia

El Juzgado Civil de Santiago de Chuco de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 24 de octubre de 2019 (folios 17), declaró improcedente la demanda, por estimar que, aun cuando la recurrente manifiesta que al no ser notificada con la sentencia de vista se le restringió su derecho de defensa al no poder interponer recurso de casación, el mecanismo para tutelar ese derecho es la nulidad procesal, mas no el amparo. Agrega que la posesión carece de protección en sede constitucional.

A su turno, mediante Resolución 5, de fecha 15 de abril de 2021, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (folios 48) confirmó la apelada, por considerar que el derecho de posesión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad. Aduce que la demandante no ha ofrecido pruebas documentales que acrediten que la cuestionada sentencia debió ser notificada en su casilla postal o electrónica, tal como lo dispone la R. A. 424-2012-CED-CSJLL-PJ, que aprobó la delimitación del radio urbano para las notificaciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se suspenda la ejecución del desalojo y lanzamiento ordenado en el proceso seguido en el Expediente 00034-2016-0-1609-JR-CI-01, en el cual se emitió la sentencia de vista de 17 de enero de 2019 (que no obra en autos), que, según el dicho de la demandante, al revocar la apelada, declaró fundada en parte la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta en su contra por el Ministerio del Ambiente, y le ordenó que en un plazo no mayor de seis días desocupe y entregue el área de terreno materia de la controversia. Alega la vulneración de sus derechos a la posesión y la tutela procesal efectiva, en su manifestación del derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02093-2021-PA/TC
LA LIBERTAD
FRANCISCA MAURA REBAZA
ZELADA

Cuestión previa

2. Este Tribunal aprecia que la demanda invoca y sustenta la presunta vulneración del derecho de defensa, extremo que merece un pronunciamiento de fondo. No obstante, la demanda fue declarada improcedente de manera liminar, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez la admita a trámite en cuanto al referido extremo.
3. Sin embargo, este Tribunal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida que de autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con los puntos materia de controversia constitucional, considera pertinente realizar el pronunciamiento del fondo que corresponde a la materia controvertida relacionada con la presunta vulneración del derecho de defensa; máxime si no se genera indefensión para los jueces emplazados, toda vez que la Procuraduría Pública del Poder Judicial fue notificada con el auto concesorio del recurso de apelación (fojas 40), lo que implica que el derecho de defensa no se ha visto afectado, en tanto ha tenido conocimiento oportuno de la existencia del presente proceso.

Análisis de la controversia

Sobre el derecho de posesión

4. En un extremo la recurrente invoca el derecho de posesión, sobre el cual cabe recordar que, si bien el derecho de propiedad tiene reconocimiento y protección constitucional, conforme lo establece la Constitución, no todos los aspectos de ese derecho revisten especial relevancia constitucional. Es esto último lo que sucede precisamente con la posesión, que pese a configurarse como uno de los elementos que integra la propiedad, no pertenece a su contenido constitucionalmente protegido, careciendo por tanto de protección en sede constitucional, sin perjuicio de reconocer que la eventual lesión de dicho derecho pueda merecer sustanciación y, de ser el caso, reparación en la vía ordinaria correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02093-2021-PA/TC
LA LIBERTAD
FRANCISCA MAURA REBAZA
ZELADA

5. En tal sentido, al no acreditarse título de dominio alguno sobre el bien inmueble materia de controversia en el proceso subyacente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre el derecho a la posesión invocado.

Sobre el derecho de defensa

6. Este Tribunal recuerda que el derecho a la defensa, en su sentido más básico, garantiza a toda persona que participa en un proceso judicial a no quedar en estado de indefensión material por una acción u omisión imputable a un órgano jurisdiccional. Sin embargo, para que tal indefensión sea constitucionalmente relevante, es preciso que el acto o la omisión que la ha causado sea susceptible de ser atribuida al órgano jurisdiccional, y no el resultado o consecuencia del actuar negligente del propio sujeto procesal que la invoca.
7. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso es que se suspenda la ejecución del desalojo y lanzamiento ordenado en el proceso seguido en el Expediente 00034-2016-0-1609-JR-CI-01, en el cual se emitió la sentencia de vista de 17 de enero de 2019 (que no obra en autos), que, según el dicho de la demandante, al revocar la apelada, declaró fundada en parte la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta en su contra por el Ministerio del Ambiente, y le ordenó que en un plazo no mayor de seis días desocupe y entregue el área de terreno materia de la controversia.
8. Sobre el particular, si bien la recurrente sostiene que no ha sido notificada de la sentencia de vista, lo cual le ha impedido recurrirla en casación, en autos no consta que esta supuesta omisión haya sido denunciada ante la Sala superior o, tratándose de una notificación defectuosa, que esta haya sido impugnada para que se declare su nulidad, por lo que, de haber algún agravio relativo al acto de notificación, este ha sido consentido por la recurrente, al no haber promovido oportunamente los mecanismos procesales que la legislación adjetiva contempla. Por tanto, corresponde desestimar la demanda de autos en cuanto a este extremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02093-2021-PA/TC
LA LIBERTAD
FRANCISCA MAURA REBAZA
ZELADA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en relación con el derecho a la posesión.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en relación con el derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE FERRERO COSTA